



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE AUTO Y DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00231-01/02
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO GARAY MERCADO
DEMANDADA: ALCIDES ARREGOCES ATENCIO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación del auto adiado 27 de octubre de 2016 y la sentencia proferida el 18 de noviembre de la misma anualidad, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por José Gregorio Garay Mercado contra Alcides Arregocés Atencio.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Alcides Arregocés Atencio, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo verbal a término indefinido entre José Gregorio Garay Mercado y Alcides Arregocés Atencio, desde el 20 de agosto de 1997, vigente en la actualidad.

1.2.- Que el accidente ocurrido el 16 de abril de 2015 fue de origen laboral, y responsabilidad comprobada del empleador.

1.3.- Que se ordene al demandado pagar los perjuicios materiales, morales, en la vida en relación y fisiológicos.

1.4.- Que se condene al pago de la indexación; costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que al momento de presentación de la demanda, José Gregorio Garay Mercado trabajaba al servicio de Alcides Arregocés Atencio, en la modalidad de contrato a término indefinido desde el 20 de agosto de 1997.

2.2.- Que presta el servicio de capataz en la finca La Villita a 18 km de Valledupar, con disponibilidad de 24 horas al día.

2.3.- Que el 16 de abril de 2015 siendo las 8:00 pm escuchó un ruido en la finca, por lo que salió armado con una escopeta, al verificar que solo se trataba de un animal, la colocó nuevamente en su sitio, de donde se cayó disparándose y ocasionándole una herida en el ojo derecho.

2.4.- Que el accidente laboral sufrido, trajo como consecuencia la pérdida del ojo derecho y esquirlas de proyectil y pólvora en el cerebro.

2.5.- Que el empleador realizó el reporte del accidente el 7 de mayo de 2015, informándole a la ARL Positiva que los hechos ocurrieron fuera del horario laboral, mientras realizaba una función distinta a la ordenada.

2.6.- La ARL Positiva mediante dictamen del 13 de mayo de 2016 determinó que el accidente ocurrido era de origen común.

2.7.- Que a raíz del accidente ha sufrido un menoscabo en su trabajo, dado que solo ve por un ojo; en su núcleo familiar por presentar baja autoestima consecuencia de su accidente; y un perjuicio fisiológico puesto que las secuelas son permanentes.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 4 de marzo de 2016, disponiendo notificar y correr traslado al demandado Alcides Arregocés Atencio, el que una vez

notificado, contestó aceptando la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, vigente al momento de contestación de la demanda. Se opuso a las demás pretensiones de la demanda, proponiendo como medio exceptivo “Inexistencia de las obligaciones demandadas”.

3.1.- El 27 de octubre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró clausurada la audiencia de conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver y no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio.

Seguidamente el Juez resolvió la solicitud de pruebas solicitadas por las partes, decretando unas y negando otras.

3.2.- En cuanto a las pruebas solicitadas por el demandante, el Juez negó las testimoniales de los señores Jhon Jaider Bula Zúñiga, Samuel Presca Suárez, Luis Manuel Vergara Ramos y Sandra Patricia Pérez bajo el argumento de que esa solicitud no reúne los requisitos del art. 212 del Código General del Proceso, al omitir enunciar concretamente los hechos que pretende probar.

Así mismo, negó la prueba solicitada, consistente en “oficiar a la Clínica Oftalmológica de Valledupar Ltda. para que... se sirvan enviar la historia clínica del señor José Gregorio Garay Mercado”, con fundamento en el art. 173 del CGP, que establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte solicitante.

También le negó al demandante la prueba pericial solicitada, con fundamento en el art. 227 del CGP, que establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y el dictamen solicitado pretende la determinación de pérdida de capacidad laboral y la fecha de

estructuración de la invalidez del demandante por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, dictamen que debe ser solicitado acorde con lo reglado en la Ley 100 de 1993, el art. 142 del Decreto – Ley 019 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013.

3.3.- El auto que negó las pruebas solicitadas fue objeto de apelación por la parte demandante, alegando que, respecto a la negación de los testimonios, la nueva postura de la Corte Constitucional es que se configura un exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho de defensa, puesto que lo procedimental no puede prevalecer sobre lo sustancial, por lo que solicita que se revoque la decisión de instancia y se ordene su práctica.

Respecto a la negativa de las pruebas periciales, expone que es necesaria la remisión a la Junta de calificación de invalidez, a fin de que se ordene al auxiliar de la justicia especializado para cálculos actuariales, rendir el dictamen de perjuicios necesario para la defensa del demandante en este proceso.

En atención a lo solicitado, el Juez de instancia concedió el recurso de alzada en efecto devolutivo, y fijo fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

3.4.- El 18 de noviembre de 2016 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que el demandado absolvió el interrogatorio de parte a través de su apoderada judicial, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar la existencia de un contrato de trabajo celebrado y en ejecución entre el demandante José Gregorio Garay Mercado y el

demandado Alcides Rafael Arregocés Atencio, desde el 1º de enero de 2009, el cual sigue vigente hasta la fecha.

Segundo. Absolver al demandado, Alcides Arregocés Atencio de las restantes pretensiones de la demanda.

Tercero. Declarar probada la excepción de “inexistencia de las obligaciones demandadas”, propuesta por la demandada.

Cuarto. Condenar en costas al demandante José Gregorio Garay Mercado. Líquidese por secretaría e inclúyanse en ellas, por concepto de agencias en derecho, la suma de 1 salario mínimo legal vigente a la fecha de pago, a cargo del demandante.

Quinto. Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó el sentenciador de primer nivel que, no forman parte de la controversia los supuestos fácticos tales como la existencia del contrato de trabajo, la ocurrencia del accidente con arma de fuego causado el 16 de abril de 2015 ocasionándole al demandante una herida al demandante, por haberse aceptado por el demandado, de modo que los excluyo del debate probatorio.

Expuso que, por pauta general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero por excepción con arreglo de lo previsto en el art 167 del CGP y 1604 del Código Civil, cuando se denuncie el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es el empleador quien debe demostrar que actuó con diligencia y precaución para resguardar la salud y la integridad de su servidor.

Apuntaló que, no se considera accidente de trabajo el que se produzca con la ejecución de actividades diferentes para la que fuera contratado el trabajador tales como labores recreativas, culturales, incluyendo las previstas en el art 21 de la ley 50 de 1990 así se produzcan durante la jornada laboral a menos que actúen por cuenta o en representación del empleador.

Acoto que, en el presente caso, la ARL Positiva dictaminó el origen común de los diagnósticos del demandante, en razón a que éste manipulaba un arma de su propiedad, la cual se le cayó al piso, disparándose accidentalmente cuando se disponía a realizar una actividad de cacería de conejo, lo que le ocasiona herida en cabeza y ojo derecho. Dictamen que aunado a la confesión del actor en el interrogatorio de parte, dan cuenta que el actor realizaba actividades de caza por su propia cuenta y riesgo, con una escopeta artesanal obsequiada por su hermano, de lo que se colige que estas actividades no eran patrocinadas por el demandante, razón por la cual declaro prospera la excepción de “inexistencia de la obligación” propuesta por la pasiva.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que la fecha de los extremos laborales no corresponde a la fecha en que realmente ocurrió la vinculación del demandado. En cuanto a la culpa del demandado, señaló que en las declaraciones extraproceso manifestó que si bien es cierto generalmente actuaba en cacería de conejo, también enfatizo que el día del accidente escucho ruidos en la finca, por lo que salió a revisar.

Respecto a las excepciones de la responsabilidad de la culpa, aclara que, de conformidad con el CST la culpa no solo es exclusiva del demandante, resaltando la concurrencia de la culpa en el derecho laboral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 27 de octubre de 2016 que resolvió la solicitud de pruebas de las partes en contienda, y así mismo, la censura propuesta por el demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El primer problema jurídico a definir, consiste en determinar si es acertada la decisión de la Juez A quo de negar las pruebas testimoniales y la prueba pericial solicitadas por la parte actora.

La solución que viene a este problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión de instancia de negar las pruebas solicitadas, por cuanto, no se avista fundamento jurídico que justifique decretar la prueba pericial, ni que se cumpla la exigencia del art. 212 del CGP para decretar las pruebas testimoniales pretendidas.

6.1.- Es oportuno destacar que los medios de prueba en particular no se encuentran regulados de forma expresa por el Código Sustantivo del Trabajo, por lo que resulta procedente la aplicación de las normas

propias del C.G.P. por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS., a falta de disposiciones especiales de tal estatuto, en cuanto no se opongan a lo que establece el artículo 51 C.P.T.

Así, al no existir discusión respecto a tal remisión analógica, es necesario puntualizar que, con la introducción del C.G.P. se suscitó una nueva regulación normativa en lo que respecta a la prueba pericial, pues, en aras de lograr la celeridad de la actuación, se reemplazó el tradicional procedimiento de petición, decreto, practica, valoración, por el de aporte y contradicción, quiere decir ello que, en la actualidad, la parte que pretende usar a su favor una prueba pericial, debe llegar a él con tal medio de convicción, para que allí únicamente se surta el proceso de contradicción. Así lo prevé el artículo 227 del C.G.P.

De ahí, entonces, que lo que se avizora en este caso es la omisión probatoria de la parte interesada, por lo que no le es posible exigir al funcionario judicial decreto de una prueba que ella misma omitió allegar. Ahora, es cierto que el artículo 51 del C.P.T. dispone la que podríamos denominar cierta morigeración en el análisis propio de la procedencia de la prueba pericial, pues solo se exige para ella que el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran de dictamen; sin embargo, tal circunstancia en modo alguno tiene la capacidad de eliminar la exigencia de su aportación al proceso, pues ella quedaría supeditada más al ámbito de la oficiosidad ante la advertencia de necesidad directa de la prueba.

No obstante, es pertinente señalar, como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, que el decreto oficioso de pruebas, más que una facultad se convierte en un deber, ante las dudas e incertidumbre respecto a los derechos reclamados y los hechos controvertidos fundantes de lo pretendido, para esclarecer la verdad real y garantizar la prevalencia del derecho sustancial, (...), sin que por el ejercicio legítimo de esa facultad legal pueda ponerse en tela de juicio la imparcialidad del

Colegiado, ni se traduzca en un trato desigual o favorecedor de una de las partes, toda vez que lo que se busca, se itera, es encontrar la verdad, para garantizar la prevalencia del derecho sustancial y emitir una decisión ajustada a ello. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL24622021 del 2 de junio de 2021.

Por ello, en los términos del artículo 54 del C.P.T. el funcionario judicial puede, de llegar a encontrar acreditada la responsabilidad del demandado, hasta antes de dictar sentencia, decretar oficiosamente la práctica de todas aquellas pruebas que, a su sentir, sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

6.2.- Respecto a la prueba testimonial, esta se encuentra regulada por el art. 212 C.G.P., así:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)

De la norma en cita se extrae que, cuando se pidan testimonios, deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, y no genéricamente como lo hizo la parte demandada al señalar en su solicitud: “Solicitó al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción de las siguientes declaraciones a los señores Jhon Jaider Bula Zúñiga, Samuel Presca Suárez, Luis Manuel Vergara Ramos y Sandra Patricia Pérez, quienes todos son mayores de edad y vecinos de esta ciudad (...), para que se sirvan deponer sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda” (sic), por tanto, tal como lo expuso el Juez de instancia no hay lugar a decretar las pruebas testimoniales requeridas, como quiera que su solicitud no reúne los requisitos exigidos por el legislador.

7.- El segundo problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primer grado de declarar la existencia del contrato de trabajo desde el 1 de enero de 2009 y, absolver a la pasiva de las restantes pretensiones de la demanda.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que José Gregorio Garay Mercado laboró al servicio de Alcides Arregocés Atencio mediante contrato de trabajo, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

- Que el 16 de abril de 2015, el actor resultó lesionado como consecuencia de un accidente ocurrido con arma de fuego.

9.- La CSJ en sentencia del 16-11-2016, radicado 45051 señaló que, para el trabajador no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, pues debe también demostrar los extremos de la relación, pues no se presumen. Además, los hitos de la relación son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

Extremos que por demás podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, en virtud del artículo 61 del CPLSS., pues el juez laboral no está sometido a tarifa legal probatoria alguna, por lo que podrá formar libremente su convencimiento a partir de las probanzas debidamente allegadas al plenario, a menos que la ley exija una solemnidad ab substantiam actus, que no existe para efectos de determinar los extremos temporales de una relación laboral.

No obstante lo dicho, el dejar de acreditarse con exactitud el día, mes y año en que comenzó y terminó el contrato de trabajo no impide declarar sus extremos, pues como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en radicado 42167 del 6 de marzo de 2012, en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

Así pues, en la aludida sentencia reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así:

Del mismo modo, conviene recalcar, que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, se adoctrinó:

“(....) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término

racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000”.

Pues bien, lo expuesto en la sentencia transliterada ha sido reiterado en posteriores providencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, puntualizando que, si se tiene información del año, “(...), se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año” y el extremo final, “(...) el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado” (Sentencias CSJ SL del 4 de noviembre de 2013 radicado 37865, y SL007-2019 del 23 de enero de 2019.)

9.1.- En el sub examine, el demandante alega en su escrito inicial que el contrato de trabajo se inició el 20 de agosto de 1997, supuesto fáctico al que se opone la pasiva señalando que inició desde el 16 de febrero de 2009. A este respecto conviene precisar que, oteado el plenario no se avizora documental que acredite el extremo inicial que aduce la parte actora, por el contrario, la única prueba documental arrimada al proceso en el que se hace referencia a la calenda en que se inició la relación laboral es el “Formato Investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo” de la ARL Positiva a la cual se encuentra afiliado el demandante, en la que se indica como fecha de vinculación laboral el 16 de febrero de 2009 en el cargo de Administrador de Finca.

Así las cosas, al no contar con otros elementos probatorios que acrediten una fecha distinta a la ya señalada, no se encuentra yerro alguno en la

decisión del Juzgador de declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, desde el 1 de febrero de 2009, por lo que se confirmará el ordinal primero de la sentencia objeto de apelación.

9.2.- En lo atinente al accidente de trabajo, la ley 1562 de 2012 en su artículo 3º determinó que debe entenderse como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”.

Esto significa que –por su propia naturaleza– este accidente se encuentra vinculado con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato laboral enunciadas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales consisten –básicamente– en realizar de manera personal la labor encomendada, cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, guardar la reserva de la información que se tenga bajo su custodia, cuidar los bienes y colaborar en casos de siniestros o de riesgos inminentes que afecten a las personas o a las cosas de la empresa.

9.3.- En cuanto a la culpa del demandado, señaló el apelante que, en las declaraciones extraproceso manifestó que si bien es cierto generalmente actuaba en cacería de conejo, también enfatizó que el día del accidente escucho ruidos en la finca, por lo que salió a revisar.

Sobre el particular, se puntualiza que se echa de menos en el plenario las aludidas declaraciones que aduce la censura, no obstante, en relación a lo ocurrido no se puede pasar por alto que tanto de los hechos enunciados en el libelo genitor, como del “Formato Investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo” de la ARL Positiva, es posible extraer que la causa del accidente no obedeció a los ruidos que pudo haber escuchado el trabajador, sino a la manipulación de un arma de fuego que no hacía parte de sus elementos de trabajo, y respecto de la

cual no es posible colegir que contara con autorización para su tenencia en su lugar de trabajo.

Ahora bien, indica el censor que la culpa no es exclusiva del demandante y que existe concurrencia de culpas, empero omite exponer los argumentos en que fundamenta su dicho, máxime que las pruebas que militan en el plenario no dan cuenta de alguna responsabilidad del empleador en los hechos acaecidos el 16 de abril de 2015, pues como ya se señaló en precedencia “la escopeta” fue manipulada por el trabajador por decisión propia, sin que se avizore demostración alguna de que el empleador lo hubiese autorizado siquiera a utilizar o guardar ese elemento en su lugar de trabajo.

Por tanto, la inconformidad de la parte actora con la decisión de instancia carece de sustento fáctico y jurídico, razón por la cual se confirmará en su integridad.

10.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la parte demandante por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

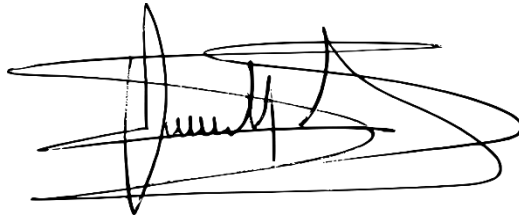
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de octubre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado